



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01888-2016-PA/TC

LIMA ESTE

BEDFORD ENRIQUE ROBLES GARCÍA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de marzo de 2019

VISTO

El recurso de apelación por salto interpuesto por don Bedford Enrique Robles García contra la resolución de fojas 616, de fecha 3 de diciembre de 2013, expedida por el Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia de Huaycán que declaró cumplida la sentencia y concluido el proceso constitucional; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 10 de noviembre de 2005, el recurrente interpuso demanda de amparo contra el Ministerio del Interior en la que solicitó la reposición en el puesto que ocupaba del cual había sido destituido sin ningún procedimiento administrativo disciplinario. Su demanda fue declarada fundada por el Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia de Huaycán (folios 157 a 159), y se declaró inaplicable la resolución ministerial que lo destituyó y se ordenó que el ministerio emplazado aperture el procedimiento administrativo disciplinario correspondiente. Por tanto, con fecha 26 de julio de 2006, el recurrente fue reincorporado en su puesto (folios 229 y 230).
2. Posteriormente, con fecha 2 de septiembre de 2011, el recurrente presentó solicitud de represión de actos lesivos homogéneos al haber sido destituido nuevamente. Esta solicitud, entendida como una demanda de amparo por aplicación del principio de suplencia de queja y el deber de protección de los derechos fundamentales, fue declarada fundada por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente 00739-2012-PA/TC, ordenándose al ministerio emplazado que reponga al recurrente en el cargo que venía desempeñando o en otro de similar nivel o jerarquía.
3. El 17 de septiembre de 2013, el recurrente y el ministerio emplazado suscribieron el acta de reincorporación por mandato judicial (folio 504 y 505), siendo ubicado el recurrente en el puesto de especialista en Racionalización I de la Dirección General de Planificación y Presupuesto, toda vez que la Dirección General de Migraciones y Naturalización había dejado de formar parte de la estructura del Ministerio del Interior con la creación de la Superintendencia Nacional de Migraciones.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01888-2016-PA/TC

LIMA ESTE

BEDFORD ENRIQUE ROBLES GARCÍA

4. El 25 de octubre de 2013 el recurrente denunció que no se había dado cumplimiento al mandato constitucional, pues no se le había repuesto en el cargo que venía desempeñando, inspector de Migraciones 1, sino en otro distinto. Por ello, solicitó se le asigne la plaza de oficial en Migraciones 1 de la Superintendencia Nacional de Migraciones. Sin embargo, el Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia de Huaycán declaró cumplida la sentencia constitucional, considerando que se le había dado cumplimiento al reponerlo en un cargo de similar nivel o jerarquía a aquel que desempeñaba antes de su cese.

El recurso de apelación por salto a favor de la ejecución de sentencias

5. El Tribunal Constitucional ha comprendido que el derecho a la ejecución de resoluciones constituye parte inseparable de la exigencia de efectividad de la tutela judicial. En efecto, en la sentencia emitida en los Expedientes 00015-2001-AI/TC, 00016-2001-AI/TC y 00004-2002-AI/TC, se ha dejado establecido lo siguiente:

El derecho a la ejecución de resoluciones judiciales no es sino una concreción específica de la exigencia de efectividad que garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional, y que no se agota allí, ya que, por su propio carácter, tiene una vis expansiva que se refleja en otros derechos constitucionales de orden procesal. El derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales garantiza que lo decidido en una sentencia se cumpla, y que la parte que obtuvo un pronunciamiento de tutela, a través de la sentencia favorable, sea repuesta en su derecho y compensada, si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido (fundamento 11).

6. En esta misma línea de razonamiento, se ha precisado que "la tutela jurisdiccional que no es efectiva no es tutela", reiterando la íntima vinculación entre tutela y ejecución al establecer que "el derecho al cumplimiento efectivo y, en sus propios términos, de aquello que ha sido decidido en el proceso, forma parte imprescindible del derecho a la tutela jurisdiccional a que se refiere el artículo 139.3 de la Constitución" (sentencia recaída en el Expediente 04119-2005-PA/TC, fundamento 64).

7. En efecto, en el Expediente 01042-2002-PA/TC, el Tribunal Constitucional consideró que la actuación de la autoridad jurisdiccional en la etapa de ejecución de sentencias constituye un elemento fundamental e imprescindible en el logro de una efectiva tutela jurisdiccional, siendo de especial relevancia para el interés público, dado que el Estado de Derecho no puede existir cuando no es posible alcanzar la justicia a través de los órganos establecidos para tal efecto. Para ello, la autoridad jurisdiccional deberá realizar todas aquellas acciones que tiendan a que los justiciables sean repuestos en sus derechos reaccionando frente a posteriores actuaciones o comportamientos que debiliten el contenido material de sus decisiones, pues solo así se podrán satisfacer los derechos de quienes han vencido en juicio, sin obligarles a asumir la carga de nuevos procesos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01888-2016-PA/TC

LIMA ESTE

BEDFORD ENRIQUE ROBLES GARCÍA

8. En esta perspectiva, con la finalidad de garantizar la eficacia de este derecho en el contexto de los procesos constitucionales, el Tribunal, en la sentencia emitida en el Expediente 00004-2009-PA/TC, ha establecido que el recurso de apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional procede contra la resolución del juez de ejecución que declara actuado, ejecutado o cumplido el mandato de una sentencia del Tribunal Constitucional o que declara fundada la contradicción u observación propuesta por el obligado, frente a supuestos de inejecución, ejecución defectuosa o desnaturalización de una sentencia constitucional.

Análisis de la controversia

9. En el caso de autos, el recurrente denuncia un cumplimiento defectuoso de la sentencia constitucional estimatoria, refiriendo que, si bien se le ha repuesto, no ha sido en el puesto que desempeñaba antes de su ilegal cese, sino en otro muy distinto, en otra dependencia del ministerio emplazado. Señala que tal situación afecta su derecho de continuidad, al no reconocérsele el periodo de tiempo de servicios anterior a la última reposición.
10. En primer término, se aprecia que la sentencia constitucional de fecha 8 de julio de 2013 emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente 00739-2012-PA/TC (folios 445 a 456), declaró fundada la demanda de amparo ordenando al Ministerio del Interior la reposición del recurrente como trabajadora a plazo indeterminado en el cargo que venía desempeñando o en otro de similar nivel o categoría.
11. En tal sentido, la reposición del recurrente en otra dependencia del ministerio emplazado es perfectamente válida y constituye un pleno cumplimiento de la sentencia constitucional, siempre que sea en un cargo de similar nivel o jerarquía.
12. Así, el Tribunal verifica que el puesto al cual ha sido asignado el recurrente es, en efecto, del mismo nivel que el que desempeñaba anteriormente, correspondiendo ambos al nivel SPD, como se desprende de sus boletas de pago (folios 704 a 709).
13. Respecto del reconocimiento del tiempo de servicios, ello excede los alcances de la sentencia constitucional, en atención a la naturaleza restitutoria del proceso de amparo.
14. Por tanto, habiéndose cumplido con la sentencia constitucional al reponerlo en un puesto de similar nivel o jerarquía al que desempeñaba antes del acto lesivo, este Tribunal considera que el pedido del recurrente es infundado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01888-2016-PA/TC

LIMA ESTE

BEDFORD ENRIQUE ROBLES GARCÍA

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con el voto en mayoría del magistrado Sardón de Taboada y su fundamento de voto, y de la magistrada Ledesma Narváez, y el voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, convocado para dirimir la discordia suscitada por el voto singular del magistrado Blume Fortini, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

Además se incluye el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera.

RESUELVE

Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación por salto.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01888-2016-PA/TC

LIMA ESTE

BEDFORD ENRIQUE ROBLES GARCÍA

VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el voto de mayoría. Sin embargo, debo realizar las siguientes precisiones en torno a su parte resolutive:

1. Considero que la finalidad del recurso de apelación por salto es la de revisar la resolución emitida por el primer grado o instancia de la judicatura ordinaria, en el contexto de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional.

2. No podemos perder de vista que en este caso en concreto lo que se resuelve (y sobre lo que nos pronunciamos) es acerca de este segundo recurso, el recurso de apelación por salto. Es ese el recurso que debemos considerar fundado, infundado o improcedente.

3. Es necesario entonces tener presente la distinción entre el recurso de agravio constitucional que dio origen a la sentencia del Tribunal cuya correcta ejecución se pretende; y, por otro lado, el recurso de apelación por salto, el cual representa un recurso de agravio constitucional atípico que permite a este Tribunal el análisis de una resolución de primer grado de la judicatura ordinaria emitido como parte de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, pudiendo en este escenario nuestro Tribunal anular, revocar, modificar o confirmar el pronunciamiento del juez o jueza de la judicatura ordinaria responsable de ejecutar nuestros pronunciamientos en sus términos.

4. En ese sentido, coincido con la parte resolutive del voto en mayoría, pues lo que corresponde es declarar INFUNDADO este segundo recurso y no la resolución impugnada.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA TANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01888-2016-PA/TC

LIMA ESTE

BEDFORD ENRIQUE ROBLES GARCÍA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Si bien en el presente recurso de apelación por salto subyace un caso de reposición laboral —figura que, conforme he venido sosteniendo en reiterados votos, carece de sustento constitucional—, coincido con lo resuelto en el auto por los argumentos que allí se exponen.

Señalar lo contrario implica desconocer la calidad de cosa juzgada que adquirió la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, la cual debo respetar y hacer respetar, a pesar de no encontrarme conforme con ella.

No cambia, pues, la manera como entiendo la Constitución.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01888-2016-PA/TC

LIMA ESTE

BEDFORD ENRIQUE ROBLES GARCÍA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto. Sin embargo, debo realizar las siguientes precisiones en torno a su parte resolutive:

1. Considero que la finalidad del recurso de apelación por salto es la de revisar la resolución emitida por la primera instancia o grado de la judicatura ordinaria, en el contexto de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional.
2. No podemos perder de vista que en este caso en concreto lo que se resuelve (y sobre lo que nos pronunciamos) es acerca de este segundo recurso, el recurso de apelación por salto. Es ese el recurso que debemos considerar fundado, infundado o improcedente.
3. Es necesario entonces tener presente la distinción entre el recurso de agravio constitucional que dio origen a la sentencia del Tribunal cuya correcta ejecución se pretende; y, por otro lado, el recurso de apelación por salto, el cual representa un recurso de agravio constitucional atípico que permite a este Tribunal el análisis de una resolución de primera instancia o grado de la judicatura ordinaria, emitida como parte de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, pudiendo en este escenario nuestro Tribunal anular, revocar, modificar o confirmar el pronunciamiento del juez o jueza de la judicatura ordinaria responsable de ejecutar nuestros pronunciamientos en sus términos.
4. En ese sentido, coincido con la parte resolutive del voto en mayoría, pues lo que corresponde es declarar INFUNDADO este segundo recurso y no la resolución impugnada.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01888-2016-PA/TC

LIMA ESTE

BEDFORD ENRIQUE ROBLES GARCÍA

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI
OPINANDO QUE NO CORRESPONDE PRONUNCIARSE SOBRE EL
RECURSO DE APELACIÓN POR SALTO, SINO DIRECTAMENTE
CONFIRMAR LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA**

Con el debido respeto por mis colegas Magistrados, discrepo de la parte resolutive del auto de mayoría, emitido en el presente proceso de amparo, promovido por don Bedford Enrique Robles García contra el Ministerio del Interior, sobre la reposición en el puesto que ocupaba, que señala: “Declarar INFUNDADO el recurso de apelación por salto”, pues a mi juicio lo que corresponde es CONFIRMAR la resolución impugnada, por haberse ejecutado la sentencia en sus propios términos.

Considero que no corresponde emitir pronunciamiento en el sentido acotado por las siguientes razones:

1. El recurso de apelación por salto es un medio impugnatorio que persigue la revisión de la resolución (auto) emitida, en primera instancia, en la etapa de ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, que deniega, tergiverza, desnaturaliza o incumple (total o parcialmente) dicha sentencia; recurso que es exclusivo de los procesos constitucionales cauteladores de los derechos fundamentales.
2. En tal sentido, una vez interpuesto tal medio impugnatorio, cumplidos los requisitos correspondientes y concedido el mismo, se habilita la competencia jurisdiccional del Tribunal Constitucional para conocer, evaluar y adoptar la decisión correspondiente respecto de la resolución cuestionada, pudiendo anularla, revocarla, modificarla o confirmarla.
3. Por ello, en el presente caso, lo que procede es el análisis de la resolución materia de impugnación y no del recurso mismo, como erróneamente aparece en la resolución de mayoría.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL